



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en contra del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, radicada en este despacho bajo el número 2022-00318, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, OCTUBRE, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00318

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en contra del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN, MINIMO VITAL.

ACCIONANTE:

Manifiesta la parte accionante lo siguiente:

“1. trabaje en su centro educativo durante dos años es decir desde el año 2019 hasta el año 2022.

2. Los salarios acordados en el contrato verbal que tuve con usted, fueron de (500.000 \$) QUINIENTOS MIL PESOS el año 2021 y (600.000\$) SEISCIENTOS MIL PESOS del año 2022.

- 1. El día 30 de agosto del año 2022, por vía WhatsApp se dio lugar a una conversación, donde la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA, donde las dos manifestábamos inconformismos, las tuyas fueron que estaba informe porque no se estaba realizando un buen trabajo, a lo cual yo le contesté que cuando no se estaba conforme con un servicio no se seguía adquiriendo;*
- 2. Cuando le manifesté que también me sentía inconforme, a la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA asumió que era solo por mi salario, su respuesta fue, que si no me sentía conforme con mi salario, entonces que le avisara y hasta ese día trabajaba con la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA, y que ella al siguiente día se hacía cargo de mi grupo, a lo cual yo le contesté que no continuaba laborando en la institución. pero también estaba inconforme por otras labores que se me adjuntaron, sin mi conocimiento, como la realización de jornadas de limpiezas en toda la institución, organización de materiales, estar al pendiente de mantener cerrado el portón, cuando quedaba sin candado, usted me recalca que era mi responsabilidad junto con mi compañera del grado jardín estar pendiente de dejarlo cerrado, incluso se me acuso de no tener sentido de pertenencia por la institución por no buscar solución a un fuerte olor de alcantarilla que se estaba*



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

presentando en el baño del salón donde laboraba; ya que fue usted quien tuvo que buscar en YouTube y ponerle la pastilla de cloro al sifón, también en la última semana se me estaba exigiendo, que llegara una hora antes de lo acordado, teniendo que cumplir 5 horas de trabajo en la jornada de la mañana, cuando lo acordado fueron 4 horas, aunque esas no son las horas que se laboraran ya que las reuniones de padres de familia se realizan en la jornada de la tarde. Cuando se aproximan eventos como izadas de banderas las docentes nos reunimos para realizar organizar todo lo relacionado con el evento.

3- Dia 09 de Septiembre de 2022 envié a la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA vía correo electrónico un derecho de petición donde le solicite el pago de mi salario y el pago de mi liquidación así como se puede verificar en el mismo derecho de petición.

4- Del cual la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA me informa que ella tiene 15 días hábiles para dar contestación y solución según la ley del derecho de petición lo exige.

5- El día 13 de septiembre de 2022 la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA realiza el pago de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), valor al salario mensual que devengaba en el CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS.

6- El día 30 de septiembre de 2022 se vencieron los 15 días hábiles de contestación del derecho de petición y la señora INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal y contratista del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS aún no ha dado contestación alguna ni ha cancelado el valor estipulado en la liquidación que le fue presentada. Me amparo en el código sustancioso del trabajo en el mínimo vital.”

ACCIONADO:

CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal

Mediante auto de fecha, 07 de octubre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en contra del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, así mismo se notificó a la entidad accionada CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, sin embargo, hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Mediante auto de fecha, 07 de octubre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en contra del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, así mismo se notificó a la entidad accionada CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, quien contestó el requerimiento de la siguiente manera:

“Antes de exponer las razones y fundamentos en el presente asunto, es importante aclarar que según los argumentos de la accionante, nos encontramos en una controversia suscitada entre un trabajador (oficios varios) y una entidad educativa de naturaleza privada, Institución que entre otras no hace parte de la cobertura educativa de la Secretaria de educación del Cesar, debido a su naturaleza jurídica, por lo tanto no es competencia directa de ésta secretaria de emitir una orden y/o una decisión que llevara consigo una medida coercitiva como la solicitada por la accionante.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

Ahora bien, debido a que, nos encontramos en una controversia suscitada entre un particular y una entidad educativa de naturaleza privada, la cual no hace parte de la cobertura educativa de la Secretaría de educación del Cesar, debido a su naturaleza jurídica, en esta oportunidad, y obedeciendo a la Constitución Política, los preceptos de la Corte Constitucional y el Plan de Desarrollo Departamental, la Secretaría de Educación del Cesar, en aras de que se garantice el derecho fundamental de petición y seguridad social a la actora, por medio del presente escrito requiere a las directivas de la Institución Educativa CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS del Municipio de San Martin (Cesar), a fin de que se sirvan dar contestación de manera clara y de fondo al derecho de petición radicado por la señora DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, con el fin de que la misma pueda obtener información acerca de su situación prestacional con dicha institución educativa.”

Por lo cual, la entidad vinculada solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por la accionante, frente a la responsabilidad de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR y se desvincule de la presente acción de tutela.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR

Mediante auto de fecha, 07 de octubre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en contra del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, así mismo se notificó a la entidad accionada CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, sin embargo, hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:

“1- PRETENSIÓN: se solicita a su despacho se hagan valer mi derecho vulnerado de que habla la ley 1755 de 2015 que ampara el derecho de petición, ya que a la fecha presente, han transcurrido 20 días hábiles desde que se realizó la radicación, vía correo electrónico, y aun la señora INGRYS FAVIANA BENJUMEA MEDINA representante legal y contratista del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, no ha dado contestación alguna

2- PRETENSIÓN: se solicita a su despacho que ordene a la señora INGRYS FAVIANA BENJUMEA MEDINA representante legal y contratista del CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS se me canceles los dineros devengados de liquidación laboral

3- PRETENSIÓN: se solicita a su despacho se vincule a la secretaria de educación municipal y departamental ya que para la empresa donde trabaje es un centro educativo, del cual como trabajadora no cumple con los conductos regulares que dicta el código sustancioso de trabajo, de los cuales son afiliación a salud, riesgos profesionales, y pensión.

4- Como es de su conocimiento ya expuestos, por parte de la CAMINANDO JUNTOS y INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA COMO REPRESENTANTE LEGAL Y CONTRATISTA me están violando mis derechos laborales y al mínimo vital, que afectan la estabilidad económica mía y de mi familia ya que soy madre cabeza de hogar.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de la liquidación laboral.
2. Pantallazo de las conversaciones vía WhatsApp sostenidas con la señora INGRYS FABIANA NEJUMEA MEDINA.



3. Pantallazo de la radicación del derecho de petición.
4. Copia del derecho de petición radicado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS – INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA como representante legal, está lesionando el derecho fundamental de PETICION la señora DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la planteada, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

¹ Sentencia T-1130/08
Carrera 12 N° 16-16
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martín-Cesar.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, este es CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, no respondieron el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que efectivamente la señora DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO elevó petición respetuosa ante el CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada y recepcionada el día nueve (09) de septiembre de 2022, siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por la accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por la accionante; luego la pretensión hecha por el mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día nueve (09) de septiembre de 2022.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

Ahora bien, respecto a la solicitud del pago del dinero devengado por la liquidación laboral, sin embargo, este despacho judicial observa que, **la presente solicitud de amparo constitucional NO se ciñe a los principios de residualidad e inmediatez**, razón por la cual se considera, que la misma se torna improcedente para que el juez constitucional resuelva la situación problema que se le presenta en sede, veamos.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: *“En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”*². (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el presente caso no se advierte el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, toda vez que según lo, establecido en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, el cual imposibilita dar curso al presente trámite constitucional, esto es, por no cumplir el carácter residual que debe predicarse de toda solicitud de amparo *ius fundamental*, dado que en la presente acción se observan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial eficaces e idóneos, para dirimir el conflicto que el accionante plantea, e igualmente considerando el carácter excluyente de los requisitos de procedibilidad, esta agencia judicial no seguirá con el análisis de los mismos; en su lugar declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto a la pretensión antes indicada, en atención a los argumentos que pasarán a exponerse a continuación.

Es menester resaltar que, aunque el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. **El amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado, este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.**

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo prosperará cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo sea ineficaz y/o inidóneo, en todo caso, será estimada de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, para el caso *sub judice* se obtiene de los hechos expuestos, que la *litis* se enmarca en la mora del pago de la liquidación laboral por parte de la entidad,



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

conforme a la situación fáctica ya expuesta; **cuyo debate corresponde estudiar a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad LABORAL**, para lo cual es necesario un amplio debate probatorio que permita a los sujetos procesales ejercer a plenitud su derecho a la contradicción y defensa de acuerdo a sus intereses, procurando la garantía efectiva del debido proceso para ambas partes, lo cual, evidentemente, NO es posible garantizar con tal amplitud, en un procedimiento informal y sumario, como lo es el que se surte en la acción de tutela; **siendo así, la accionante cuenta con las acciones competentes con esta Jurisdicción, las mismas que se muestran eficaces e idóneas para estimar sus pretensiones y resolver de fondo el asunto litigioso puesto a conocimiento de este Despacho.** Así mismo, no se observa que la accionante invoque la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela respecto a esta pretensión a fin de evitar algún perjuicio irremediable.

Es por ello, que este Despacho *-repetimos-* considera que la acción de tutela en cuanto a la pretensión de reconocimiento de pago de dinero devengado por razón de la liquidación laboral, objeto de estudio no cumple con el requisito de subsidiaridad, pues se evidencian mecanismos ordinarios de defensa judicial eficientes en pro de los derechos que aquí se señalan como conculcados.

No siendo más, con respecto a la pretensión referente a la no contestación del derecho de petición, este despacho ordena a la Representante Legal INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA o quien haga sus veces del DE CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, dar contestación a la solicitud radicada por la señora DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal de CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora DIANA DIRLEY GUZMAN PASCACIO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Representante Legal INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA o quien haga sus veces del DE CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, dar contestación a la solicitud radicada el día nueve (09) de septiembre de 2022, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR a la Representante Legal INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA o quien haga sus veces del DE CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de tutela respecto a la cancelación de la liquidación laboral, de conformidad a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00318

SEXTO: PREVÉNGASELE a la Representante Legal INGRYS FABIANA BENJUMEA MEDINA o quien haga sus veces del DE CENTRO EDUCATIVO CAMINANDO JUNTOS, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

OCTAVO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

JUEZ

M.J.I.R.